



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Whatsapp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00044 00

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2020

Da cuenta esta sede judicial que Comfacundi EPS-S a través de correo electrónico del 28 de agosto solicitó que esta sede judicial levante la sanción porque han cumplido con todas las órdenes y procedimientos que ha necesitado Andrés Rosas Mesa, así mismo, se observa que la incidentante solicitó que se continuara con la sanción impuesta dado que a la fecha Comfacundi no ha dado cumplimiento a la orden de tutela del 4 de febrero 2019 la cual fue aclarada el 6 del mismo mes y año.

Así mismo, se observa que la incidentada el día de hoy allegó otro memorial donde solicitó que se abstenga de efectuarse el cobro coactivo de la sanción del incidente de desacato.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud allegada por Comfacundi EPS-S, el Despacho resolverá punto por punto los argumentos que la pasiva expuso en el acápite de *consideraciones*, con las cuales pretende que se tenga por cumplida la orden de tutela del 4 de febrero de 2019:

#### Punto 1:

Frente a la prestación de los servicios, observa el Despacho que, si bien, la encartada a lo largo de sus respuestas ha manifestado que los ha brindado en favor de Andrés Rosas Mesa, a la fecha no existe constancia de que lo indicado en la *orden de tutela* del 4 de febrero 2019, aclarada el día 6 del mismo mes y año, haya sido cumplida.

En ese sentido, el solo hecho de cumplir con su obligación de prestar los servicios médicos no puede conducir al desconocimiento de la orden *precisa y concreta* que fue impuesta en el fallo.

#### Punto 2:

Observa esta judicial que en las múltiples respuestas allegadas ha señalado que ha cumplido con la entrega de insumos, procedimientos y medicamentos conforme a las órdenes médicas vigentes; sin embargo, nuevamente recuerda el Despacho que lo que se exige en este trámite es el cumplimiento a la orden del 4 de febrero de 2019 que señaló:

**ORDENAR** al Representante Legal de la accionada UNICAJAS COMFACUNDI EPS-S, o quien haga sus veces a que en el término de (48) horas siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a adoptar todas las gestiones y autorizaciones necesarias para realizar uno de los tratamientos sugeridos por el médico particular, para que el señor Andrés Rosas Mesa pueda acceder a la rehabilitación de las patologías que lo aquejan, siendo la EPS-S la encargada de gestionar la autorización correspondiente, respecto de los tratamientos sugeridos, y a su vez deberá fijar fecha, hora y lugar para desarrollar el



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*respectivo tratamiento, para lo cual deberá coordinar con la IPS respectiva, de conformidad con los motivos expuestos.*

Sentencia que fue aclarada mediante auto del 6 de febrero de 2019 que dispuso:

*Conforme el informe secretarial que antecede, el Despacho accede a la solicitud realizada por la parte accionante y en este sentido, se dispone ACLARAR el fallo de tutela que fue proferido el día 4 de febrero de 2019, en el entendido que los tratamientos sugeridos por el médico particular, conforme fue señalado en la historia clínica que reposa a folio 16 del plenario, y de los cuales, uno, debe ser gestionado y autorizado por UNICAJAS COMFACUNDI EPS – S, son **1)** la asignación de un acompañante terapéutico con el fin de que el paciente pueda realizar el plan de rehabilitación que se defina en la evaluación o **2)** la asistencia del paciente a un centro de día donde se realice el plan de rehabilitación, con la inclusión de transporte para el paciente*

#### **Puntos 3 y 4:**

Si bien la encartada señaló que en el año 2020 ha realizado un seguimiento a Andrés Rosas en donde se comunicaron con su madre Rosalba Mesa, quien continúa en la postura de que solo asistirá al control médico después de que se finalice la cuarentena del país y que debido al diagnóstico del paciente requiere que la consulta sea por el especialista de manera presencial, esta juzgadora observa que estos puntos, no tienen que ver con el cumplimiento al fallo de tutela, pues de una lectura de todos los memoriales allegados, se evidencia que dicha EPS ha tratado de realizar otros exámenes para determinar la urgencia de la práctica de la orden que profirió este Despacho, situación que no se debe debatir dentro del presente incidente, dado que aquí lo que se exige es el cumplimiento de la orden de tutela que ya se dio desde el año 2019.

#### **Punto 5:**

No se discute el servicio médico que se le ha prestado al paciente; sin embargo, se reitera que el presente incidente de desacato es por la orden que se profirió en febrero de 2019. Ahora, si Comfacundi EPS-S necesita realizar un examen con el especialista en Psiquiatría ello no es oponible a que deba cumplir la orden de tutela ya que dentro del presente trámite lo que se busca es el cumplimiento de lo que dispuso el Despacho en dicha oportunidad.

#### **Punto 6:**

Reitera este Despacho lo indicado en líneas anteriores, pues la incidentada no puede en el trámite incidental poner a consideración un debate que ya se resolvió en el trámite de tutela ya que el incidente de desacato conforme el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la persona que incumpla con la orden del juez incurrirá en desacato el cual es sancionable con pena de arresto y multa.

Es más, su actitud resulta aún más reprochable, pues se trata de una orden de tutela de hace más de un año, que debió cumplirse de manera inmediata y no proceder como hace la accionada, al imponer trabas administrativas para su cumplimiento.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

#### **Puntos 7, 8, 9 y 10:**

Esta sede judicial resalta que si bien la Corte Constitucional en pacífica y reiterada jurisprudencia ha precisado que para que exista un carácter vinculante de las órdenes que expiden los médicos de manera particular de deben acreditar unos requisitos específicos, lo cierto es que dicha postura ya se estudió en sede de tutela, situación que no puede atenderse en el presente trámite incidental dado que lo que se busca aquí es el cumplimiento de la orden de la orden judicial ya proferida y no controvertir la misma.

#### **Puntos 11, 12 y 13:**

La encartada señala que existe una imposibilidad legal y “moral” para practicar la orden dada en el año 2018 y que para enero de 2020 ningún médico tratante reseñó sobre la pertinencia del servicio requerido por el actor, argumento que no resulta de recibo para el Despacho pues, se itera, la misma EPS debió cumplir la orden de tutela en el plazo allí establecido lo cual deberá hacer sin perjuicio de que los médicos tratantes después puedan considerar que ya no necesite el acompañante terapéutico o la asistencia del paciente al centro de rehabilitación.

#### **Puntos 14, 15, 16, 17, 18 y 19:**

Esta sede judicial encuentra que si bien la encartada reseñó que no se pueden afectar los recursos del sistema de salud manteniendo en firme la orden dada y solicita el levantamiento de la sanción por el cumplimiento de la orden, lo cierto es que hasta que esta juzgadora no evidencie que la orden de tutela que se profirió en febrero de 2019 se encuentra cumplida por parte de Comfacundi EPS-S no puede ordenar el levantamiento de la sanción, máxime cuando se ha evidenciado un actuar negligente por parte de dicha EPS dado que hasta la fecha ha sido renuente en cumplir la orden aquí proferida.

#### **Conclusión**

Claro lo anterior, a esta sede judicial no le queda de más que negar la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta a Víctor Julio Berrios Hortúa, representante legal de Comfacundi EPS-S, y continuar con el presente trámite incidental, pues si bien la encartada señaló que existe una imposibilidad material para cumplir la orden de tutela, lo cierto es que a lo largo de esta providencia, quedó demostrado que no existe ninguna imposibilidad material, sino que ha sido negligencia de la EPS el incumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, se ordenará requerir a la incidentada para que allegue constancia del cumplimiento de la sentencia de tutela del 4 de febrero de 2019, la cual fue aclarada mediante auto del 6 del mismo mes y año.

Por otra parte, el Despacho conmina a la señora Rosalba Mesa Mesa para que, en cumplimiento a las órdenes de los médicos tratantes, se acerque a las instituciones que la citen para que lo galenos puedan seguir tratando a Andrés Rosas Mesa.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Finalmente, y sobre la solicitud de abstenerse de efectuar el cobro coactivo de la sanción del incidente de desacato, el Despacho también la negará, dado que a la fecha de esta providencia la accionada no ha cumplido con lo ordenado mediante fallo de tutela del 4 de febrero de 2019, pues como se ha explicado a lo largo de esta providencia, pretende reabrir un debate que ya se resolvió en la acción de tutela.

En efecto, en dicha oportunidad el Despacho señaló:

*"(...)Para el caso en concreto se hace necesario determinar si se cumplen los criterios señalados en la jurisprudencia, motivo por el cual se tiene que i) La entidad conoce la historia clínica del paciente y le fue informado el dictamen emitido por el médico particular, informando que no se realizaría debido a que no era emitido por médico adscrito a la EPS ii) y iii) la valoración realizada por los médicos de la EPS y el tratamiento utilizado, únicamente pretende el control de los síntomas mas no la rehabilitación del paciente y iv) mediante derecho de petición (fl.18) la madre del señor Rosas Mesa solicitó la realización del tratamiento dispuesto por el médico particular, el cual fue resuelto mediante comunicación de 16 de agosto de 2018 donde la accionada solicitó soportes de la solicitud los cuales no fueron aceptados en virtud a que la orden fue realizada por un médico no adscrito a la EPS.*

*Sin embargo y a pesar de resultar evidente lo anterior, no se dio cumplimiento al tratamiento sugerido, desconociendo la accionada el concepto del médico reconocido parte del sistema de salud y no adscrito a la EPS-S, sin que a la fecha la entidad haya desvirtuado el mismo con base en razones científicas, motivo por el cual será tutelado el derecho invocado por la accionante en calidad de agente oficioso de su hijo Andrés Rosas Mesa (...)"*

Es por ello, que la incidentada hoy en el trámite incidental no puede alegar de nuevo dichas razones ya que lo pretendido en el incidente es llegar al cumplimiento de la orden que profirió este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta a Víctor Julio Berrios Hortúa en calidad de representante legal de Comfacundi EPS-S, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el presente trámite incidental hasta que se allegue constancia del cumplimiento de la orden de tutela.

**TERCERO: REQUERIR** a Comfacundi EPS-S para que allegue constancia del cumplimiento de la sentencia de tutela del 4 de febrero de 2019, la cual fue aclarada mediante auto del 6 del mismo mes y año.

**CUARTO: CONMINAR** a la señora Rosalba Mesa Mesa para que, en cumplimiento a las órdenes de los médicos tratantes, se acerque a las instituciones que la citen para que los galenos puedan seguir con el tratamiento de Andrés Rosas Mesa.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SÉXTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 86 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3<sup>er</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862401df4a8755577dabc13b36d2156c813fff9c997662ccc4b8c8d434655385**  
Documento generado en 24/09/2020 01:26:52 p.m.